



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2348

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00097-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FRIGERIO HERMANN GÓMEZ Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó se decrete el embargo y secuestro de las acciones que posean los demandados dentro de la sociedad HERMANN CONSTRUCTORES S.A.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones que posean los demandados FRIGERIO HERMANN GOMEZ y HOIBERT HERMANN GOMEZ, identificados con C.C. Nos. 14.940.378 y 14.442.035, respectivamente, dentro de la sociedad HERMANN CONSTRUCTORES S.A., con NIT No. 800.188.238-5, ubicada en la ciudad de Palmira en la Transversal 4 # 2 – 23 La Dolores y correo electrónico herconsa@hotmail.com.

Limitase el embargo a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000 M/ TE).

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo

responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2336

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00034-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Julián David Ramos Mera  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En escrito visible en el ID 34 del cuaderno de origen, la parte demandante presentó la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado sin que hubiese sido objetada; no obstante, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que el apoderado de la parte actora presentó la liquidación a UVR, sin embargo, en auto No.0099 de fecha 25 de febrero de 2020 se ordenó el mandamiento de pago<sup>1</sup> en pesos por valor de \$190.382.771 por concepto del saldo insoluto de la obligación, y los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde	Hasta	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Periodo	Saldo Int Mora	SubTotal
24/02/2020	29/02/2020	6	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 190.382.771,00	\$ 787.231,72	\$ 787.231,72	\$ 191.170.002,72
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 190.382.771,00	\$ 4.046.588,42	\$ 4.833.820,14	\$ 195.216.591,14
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 190.382.771,00	\$ 3.868.429,17	\$ 8.702.249,31	\$ 199.085.020,31
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 190.382.771,00	\$ 3.902.317,49	\$ 12.604.566,79	\$ 202.987.337,79
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 190.382.771,00	\$ 3.763.514,15	\$ 16.368.080,95	\$ 206.750.851,95
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 190.382.771,00	\$ 3.888.964,63	\$ 20.257.045,57	\$ 210.639.816,57
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 190.382.771,00	\$ 3.921.373,96	\$ 24.178.419,53	\$ 214.561.190,53
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 190.382.771,00	\$ 3.805.932,68	\$ 27.984.352,22	\$ 218.367.123,22
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 190.382.771,00	\$ 3.883.238,61	\$ 31.867.590,82	\$ 222.250.361,82
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 190.382.771,00	\$ 3.711.719,05	\$ 35.579.309,87	\$ 225.962.080,87

1

**1.-) CAPITAL:** Por valor de **\$190'382.771.00** por concepto del saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré 05701017800186483 del 29 de agosto de 2.019, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 1. – Folio 49 del cuaderno principal.

01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 190.382.771,00	\$ 3.762.522,99	\$ 39.341.832,86	\$ 229.724.603,86
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 190.382.771,00	\$ 3.735.574,88	\$ 43.077.407,74	\$ 233.460.178,74
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 190.382.771,00	\$ 3.412.298,43	\$ 46.489.706,17	\$ 236.872.477,17
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 190.382.771,00	\$ 3.752.903,80	\$ 50.242.609,98	\$ 240.625.380,98
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 190.382.771,00	\$ 3.613.208,04	\$ 53.855.818,01	\$ 244.238.589,01
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 190.382.771,00	\$ 3.716.298,80	\$ 57.572.116,81	\$ 247.954.887,81
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 190.382.771,00	\$ 3.594.551,54	\$ 61.166.668,35	\$ 251.549.439,35
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 190.382.771,00	\$ 3.708.581,94	\$ 64.875.250,29	\$ 255.258.021,29
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 190.382.771,00	\$ 3.720.155,85	\$ 68.595.406,14	\$ 258.978.177,14
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 190.382.771,00	\$ 3.590.817,58	\$ 72.186.223,72	\$ 262.568.994,72
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 190.382.771,00	\$ 3.689.273,74	\$ 75.875.497,46	\$ 266.258.268,46
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 190.382.771,00	\$ 3.605.748,10	\$ 79.481.245,56	\$ 269.864.016,56
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 190.382.771,00	\$ 3.762.522,99	\$ 83.243.768,55	\$ 273.626.539,55
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 190.382.771,00	\$ 3.800.942,80	\$ 87.044.711,35	\$ 277.427.482,35
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 190.382.771,00	\$ 3.543.606,27	\$ 90.588.317,62	\$ 280.971.088,62
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 190.382.771,00	\$ 3.955.619,30	\$ 94.543.936,93	\$ 284.926.707,93
01/04/2022	29/04/2022	29	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 190.382.771,00	\$ 3.803.187,50	\$ 98.347.124,43	\$ 288.729.895,43

### Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 190.382.771,00
Total Interés de Plazo	\$ 10.291.837,00
Total Interés Mora	\$ 98.347.124,43
Total a Pagar	\$ 299.021.732,43

Examinado el expediente a índice digital 0037 del cuaderno de origen, se observa que no se encontraron títulos asociados al proceso de la referencia, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

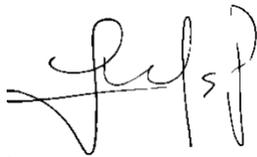
### RESUELVE:

**PRIMERO:** MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**TENER** para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de doscientos noventa y nueve millones veintiún mil setecientos treinta y dos pesos con cuarenta y tres centavos m/cte. (\$ 299.021.732,43), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 29 de abril de 2022 y a cargo de la parte demandada.

**SEGUNDO:** No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JSR/MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2930

Radicación: 76-001-31-03-011-2001-00461-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: Camilo Oviedo García (cesionario)  
Demandado: Ricardo Amaury Patiño Quintero  
Juzgado de Origen: Once Civil del Circuito

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se encuentra memorial allegado por la parte actora en el que solicitó se ordene la entrega del inmueble rematado en el presente asunto, toda vez que no ha sido posible ubicar al secuestre nombrado para proceder con lo de su cargo.

Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-368311 al señor CAMILO OVIEDO GARCÍA, identificado con C.C. 16.663.404, como adjudicatario del citado bien en el proceso ejecutivo de la referencia.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2191

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00207-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro  
DEMANDADOS: Conscimet Constructora de Obras Civiles y Estructuras  
Metálicas S.A.S. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderada general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado,

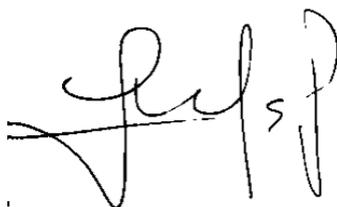
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER que las entidades BANCO DAVIVIENDA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: TÉNGASE al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94312479 y portador de la T.P. No. 105298, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2349

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00207-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro  
DEMANDADOS: Conscimet Constructora de Obras Civiles y Estructuras  
Metálicas S.A.S. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los aquí demandados, en Mi Banco S.A.

Siendo lo anterior procedente, será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados: Conscimet Constructora de Obras Civiles y Estructuras Metálicas S.A.S., con Nit No. 900459279-3, Yhonattan Escobar López, identificado con la cédula No. 94.558.208 y Paula Andrea Suarez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.001.535, en Mi Banco S.A.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de

invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2237

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2019-00184-00  
DEMANDANTE: Banco De Bogotá y/o  
DEMANDADOS: Distriquesos Alameda Mayorista S.A.S y/o  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular (Acumulado)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Banco de Bogotá (ID 02), sin que estahubiese sido objetada, una vez realizado el control de legalidad acorde al artículo 446 del CGP, encuentra el Despacho que la liquidación no tuvo en cuenta la subrogación parcial realizada por el Banco de Bogotá a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por las sumas de \$25.555.555 respecto del pagaré No. 359817281, y \$57.828.721 respecto del pagaré 455405454, la cual fue aceptada mediante Auto No.1134 del 12 de noviembre del 2020 visible a folio 173 del cuaderno principal.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que aclare en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante Banco de Bogotá, para que se sirva aclarar la liquidación conforme a lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JSR/MV



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2345

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00091-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. – F.N.G. S.A.  
DEMANDADOS: Ana Mireya Peña Benítez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a índice 09 del cuaderno principal del expediente digital obra comunicación allegada por el Centro de Conciliación Convivencia & Paz, mediante la cual informan de la aceptación del trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada Ana Mireya Peña Benítez.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G. del Proceso, ordenando la suspensión del compulsivo y, se glosará al plenario para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la liquidación del crédito aportada por el extremo activo.

Finalmente, se ordenará remitir a la entidad concursal la certificación del estado actual del proceso, solicitándole se informe oportunamente a este despacho de las resultas del proceso de insolvencia de la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada Ana Mireya Peña Benítez.

SEGUNDO: GLOSAR al plenario para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la liquidación del crédito aportada por el extremo activo.

TERCERO: ORDENAR a través de la oficina de apoyo, REMITIR al Centro de Conciliación Convivencia & Paz, la certificación del estado actual del proceso referenciado, para los fines pertinentes.

CUARTO: OFICIAR al Centro de Conciliación Convivencia & Paz, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de los resultados del trámite iniciado en aquella instancia por la demandada Ana Mireya Peña Benítez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

*Eny Muñoz*

Abogada

U. del Cauca – U. Externado de Colombia Carrera. 56 # 1 A oeste-52 Piso 1 Tel:602-3794388 Cali.

Correo: enymunoz@hotmail.com

Señor

**JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (V)**

j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO**

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A

**Demandado:** ANA MIREYA PEÑA BENITEZ

**Radicación:** 013-2021-091

**ENY MUÑOZ**, mayor y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.526.887 expedida en Popayán, abogada con T.P. No. 15.542 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora y con mi acostumbrado respeto, me permito aportar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G del.P.

De la señora juez, cordialmente



**DRA. ENY MUÑOZ**

CC: 34.526.887

T.P N° 15.542 del C.S.J

Correo electrónico: enymunoz@hotmail.com

Telefono y Celular: 602-3794388 y 312-791-4102

CALI 0173  
**ANA MIREYA PEÑA BENITEZ**

**LIQUIDACION DE ACUERDO A MANDAMIENTO DE PAGO DEL JUZGADO**

BASE	365	PERIODICIDAD	90						
<b>FECHA 26/03/2021</b>									
Capital							\$	227.154.621,00	
Intereses Corrientes							\$	10.372.757,00	
Intereses de Mora	\$	227.154.621,00	28,65%				\$	-	28,65%
Intereses de Mora	\$	227.154.621,00	26,31%		25/03/2021		\$	-	26,31%
Intereses de Mora	\$	227.154.621,00	26,12%	26/03/2021	31/03/2021	6	\$	866.812,46	26,12%
Intereses de Mora	\$	227.154.621,00	25,97%	1/04/2021	30/04/2021	30	\$	4.311.829,66	25,97%
Intereses de Mora	\$	227.154.621,00	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	\$	4.434.090,54	25,83%
Intereses de Mora	\$	227.154.621,00	25,82%	1/06/2021	24/06/2021	24	\$	3.431.656,48	25,82%
TOTAL						91		13.044.389,15	
<b>FECHA 26/03/2021</b>									
Capital SALDO DE CAPITAL DESPUES DEL PAGO DEL FNG							\$	119.329.709,00	
Intereses Corrientes							\$	-	
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	28,65%				\$	-	28,65%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	26,31%				\$	-	26,31%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	26,12%				\$	-	26,12%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	25,97%				\$	-	25,97%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	25,83%				\$	-	25,83%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	25,82%		24/06/2021		\$	-	25,82%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	25,77%	25/06/2021	31/07/2021	37	\$	2.774.398,54	25,77%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	25,86%	1/08/2021	31/08/2021	31	\$	2.331.750,46	25,86%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	25,79%	1/09/2021	30/09/2021	30	\$	2.251.072,85	25,79%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	25,62%	1/10/2021	31/10/2021	31	\$	2.312.393,92	25,62%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	\$	2.260.430,75	25,91%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	26,19%	1/12/2021	31/12/2021	31	\$	2.358.305,70	26,19%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	\$	2.382.386,79	26,49%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	\$	2.221.091,24	27,45%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	\$	2.479.733,29	27,71%
Intereses de Mora	\$	119.329.709,00	28,58%	1/04/2022	7/04/2022	7	\$	575.487,54	28,58%
TOTAL						287		21.947.051,08	
INT CTES \$ 10.372.757								CORTE A 07/04/2022	
LIQ TOTAL ANA MIREYA PEÑA BENITEZ									

KTAL	119.329.709,00
INT CTES	10.372.757,00
INT MORA	34.991.440,23
<b>TOTAL</b>	<b>164.693.906,23</b>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2340

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00026-00  
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
DEMANDADOS: María Alexandra Rada Rodríguez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado especial del demandante presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General del Proceso.

A continuación, la parte ejecutante, designó nuevo apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 19.417.696 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 63.217 del C.S.J, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad GETSI S.A.S. quien ejercerá la representación judicial de la parte demandante, a través del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 de Barbosa (S) y TP. 74.502 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2329

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2021-00046-00  
DEMANDANTE: Francisco José Villada Arias  
DEMANDADOS: María Adela Torre Guevara  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 25 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada de la ejecutada presentó observaciones al avalúo catastral aportado por el extremo activo; sin embargo, previo a resolver, se requerirá al perito evaluador que realizó el informe pericial para que se sirva complementar el dictamen allegado, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al perito evaluador LEONARDO SALAZAR AYA, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva complementar su informe pericial, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P. Ofíciense.

Cumplido el término anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2160

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1999-00024-00  
DEMANDANTE: Hermes Cárdenas Martínez  
DEMANDADO: Nepomuceno Ávila Ordoñez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en contra del auto No. 1401 del 21 de julio de 2022, por el cual se decreta la terminación del proceso de la referencia por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

De la revisión del recurso impetrado se debe advertir que el mismo resulta extemporáneo, toda vez que al haber realizado la notificación de la providencia censurada el 17 de agosto de 2022, el opositor se encontraba habilitado para presentar el mismo los días 18, 19 y 22 de agosto de los corrientes, y la recepción del correo electrónico que lo contiene data del 23 de agosto de 2022 a la 2:34 a.m., hora inhábil.

Es pertinente resaltar que conforme con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto objeto de descontento; sumado a ello, conforme las voces del artículo 109 ibídem, inciso 4, los memoriales, incluidos mensajes de datos, se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término.

Por lo anterior, se rechazará el remedio judicial visible en el ID. 25 por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR de plano los recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No.1401 del 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2341

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00517-00  
DEMANDANTE: Javier Espitia González (Cesionario)  
DEMANDADOS: Janeth Linares Borja y Carlos José Guzmán  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 17 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, quien indicó las gestiones tendientes a ubicar al señor HENAO ARLEN ELIAS, en calidad de acreedor hipotecario en el presente asunto, las cuales fueron infructuosas; así las cosas, solicitó el emplazamiento del prenombrado.

Visto lo anterior, el despacho procede a realizar la búsqueda del requerido en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, arrojando que aquel se encuentra activo como cotizante al régimen contributivo en la NUEVA EPS S.A.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	10239863
NOMBRES	ARLEN ELIAS
APELLIDOS	HENAO
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 11/22/2022 10:40:52 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4522 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

De esta manera, en aras de garantizar un canal de notificación adecuado al citado acreedor, se oficiará a la entidad de salud a fin de que se sirva allegar la información laboral del señor HENAO ARLEN ELIAS y, de contar con ellos su dirección de domicilio y/o correo electrónico.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la NUEVA EPS S.A. para que se sirva remitir con destino a este despacho, la información de la vinculación laboral del demandado HENAO ARLEN ELIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.239.863 que reposa en dicha entidad con ocasión del pago de aportes de seguridad social, en calidad de afiliado al régimen contributivo y, de contar con ellos su dirección de domicilio y/o correo electrónico, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez